Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	TUTELA
Radicación:	73001-33-33-011-2023-00209-00
Accionante:	RENE ALBEIRO CASTAÑO ARROYAVE
Accionada:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO; COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ (COIBA) – OFICINA JURÍDICA
Asunto:	Sentencia primera instancia

I. LA ACCIÓN

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la presente acción de tutela, instaurada por el señor RENE ALBEIRO CASTAÑO ARROYAVE, identificado con C.C. 71720218, en contra del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ –COIBA-, OFICINA JURÍDICA, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

II. ANTECEDENTES

1. - Pretensiones

Pretende el señor RENE ALBEIRO CASTAÑO ARROYAVE, obtener la protección de los derechos fundamentales antes mencionados y en consecuencia, se remitan los documentos requeridos para obtener los beneficios administrativos a los que tenga derecho, específicamente su libertad condicional.

2.- Fundamentos fácticos

Los hechos que relata el peticionario como fundamento de las pretensiones son los que a continuación se resumen:

Se encuentra privado de la libertad en el COIBA, purgando pena de prisión.

Aporta solicitud del 30 de marzo de 2023, ante la oficina asesora jurídica de COIBA, a fin de que se sirva diligenciar lo correspondiente al artículo 471 de la Ley 906 de 2004 (libertad condicional) ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que vigila su pena.

Sin embargo, no ha obtenido respuesta a la mencionada solicitud.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue presentada en la Oficina de Reparto de la Administración Judicial de Ibagué, el 23 de mayo de 2023 *(anexo 02, expediente digital)*.

Mediante auto del 24 de mayo de 2023 (*anexo 04, expediente digital*) se avocó conocimiento de la solicitud de tutela, se vinculó al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, se ordenaron las notificaciones de rigor y se concedió a las entidades accionadas el término de dos (2) días para presentar informe y ejercer su derecho de defensa y contradicción.

1.- Razones de la defensa de las accionadas

1.1.- COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ –COIBA–.

La demandada guardó silencio.

1.2.- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-

Solicitó se niegue el amparo deprecado ya que esa entidad está vulnerando derechos fundamentales al accionante por falta de competencia funcional.

Señaló que Corresponde a la DIRECCIÓN del COIBA PICALEÑA y a sus funcionarios acorde a su competencia funcional, atender las peticiones del señor, RENE ALBEIRO CASTAÑO ARROYAVE en atención a lo establecido en el Artículo 36 de la Ley 65 de 1993 y a la normatividad transcrita con anterioridad y en punto a todo lo relacionado con documentos para redención de pena, los mismos se proyectan en el Establecimiento de Reclusión y se remiten al Juez de la República.

IV. CONSIDERACIONES

1.- PROBLEMA JURÍDICO

A partir de los antecedentes planteados, corresponde a este Despacho Judicial determinar si la omisión en el trámite de remisión de documentos para estudio de libertad condicional ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que vigila la pena del accionante, conculca los derechos fundamentales de petición y debido proceso de este.

2.- LA ACCIÓN DE TUTELA

Dispone el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un instrumento procesal específico, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección eficaz, concreta e inmediata de los derechos constitucionales

fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos consagrados por la ley, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dicha acción judicial ostenta las siguientes características: es Subsidiaria, porque sólo procede si no existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo. Es Inmediata, debido a que su propósito es otorgar sin dilaciones la protección a la que haya lugar. Es Sencilla, porque no exige conocimientos jurídicos para su ejercicio. Es Específica, por cuanto se creó como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales. Y es Eficaz, debido a que siempre exige del juez un pronunciamiento de fondo. Estas condiciones se concretan en la definición de un trámite preferente y sumario[1].

3.- DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como un derecho fundamental y al mismo tiempo dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85.

En desarrollo de tal postulado constitucional, se expidió la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, y en su parte Primera – Título II se consagraron las reglas generales a seguir en cuanto a los derechos de petición que se elevaren ante las autoridades, disposiciones normativas declaradas inexequibles por la H. Corte Constitucional con efectos diferidos hasta 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso de la República, expidiera la Ley Estatutaria correspondiente *(sentencia C-818 de 2011)*.

En consideración a lo anterior, el Legislador expidió la Ley Estatutaria 1755 de 2015[2], *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, regulando nuevamente el tema que nos incumbe, estableciendo en el artículo 14 los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones de la siguiente manera:

> *"**Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
>
> *1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva*

[1] Corte Constitucional - Auto 053 del 30 de mayo de 2002 – M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.
[2] Norma vigente para la fecha de radicación de la solicitud bajo estudio. (Publicada en el Diario Oficial 49559 de junio 30 de 2015).

solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."* Negrillas fuera de texto.

Siendo ello así, y de antaño la H. Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta[3].

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así lo señaló la mentada Corporación:

"Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario[4]; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[5] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta[6]"[7].

Corolario de lo enunciado, el Alto Tribunal ha reiterado el sentido y alcance del derecho de petición, así como sus elementos característicos, de esta forma la Sentencia T-1160A de 2001[8] señaló:

"...a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión."
"b) ***El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de***

---

[3] Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.
[4] Sentencias T-1160A/01, T-581/03.
[5] Sentencia T-220/94.
[6] Sentencia T-669/03.
[7] Sentencia T – 259 de 2004.
8 Véase también la sentencia T-880 de 2010.

dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*"*

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición."
"d) ***Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.****"*

"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine."
"f. (...)
"g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. ***De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación****. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes""".*

""h) ***La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.****"*

"i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."[4]

"En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

"j) "La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder";[5]

*"k) "****Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado****".*[6]*..."*

Bajo ese contexto, el destinatario de la petición o, en otras palabras, la autoridad receptora debe:

a- Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico.

b- Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las

respuestas evasivas. Y,

c- Comunicar o notificar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que **el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, congruente y oportuna de lo solicitado**, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; **dicha respuesta ha dicho la Corte, no implica aceptación de lo solicitado.**

De otro lado el DERECHO DE PETICION DEL INTERNO se encuentra revestido de los mismos componentes del artículo 23 de la Carta Política, en este orden al Centro carcelario le corresponde dar respuesta de fondo a las peticiones elevadas por los internos, así mismo exhortar a dicha autoridad para que se abstenga de limitar en manera alguna el ejercicio del derecho de petición[9].

3.1. Carga de la prueba del derecho de petición

Sobre los parámetros por los cuales surge la necesidad de la prueba y a quien corresponde la carga de ésta en materia de tutela, se tienen pronunciamientos del siguiente tenor:

"(…) Ahora bien, en situaciones muy particulares de especial indefensión, la Corte ha considerado que se invierte la carga de la prueba a favor del peticionario, es decir, que basta con que éste realice una afirmación, teniendo la autoridad pública accionada, o el particular en su caso, el deber de desvirtuarla. En otras palabras se presumen ciertos los hechos alegados por el accionante. (…)"[10].

En asunto similar al que ahora se decide, la Corte Constitucional[11] *dio aplicación a la presunción bajo los siguientes supuestos:*

"(…)2. En el presente caso, el accionante considera que el Instituto de Seguros Sociales ISS vulneró su derecho fundamental de petición, al no contestarle la solicitud que elevó a esta entidad, el 19 de febrero de 2009, para obtener el reconocimiento de su pensión de sobrevivientes, ya que al momento de presentación de la tutela habían transcurrido más de 8 meses.

Por su parte, la entidad accionada, aunque fue requerida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla y por esta Corporación, no se pronunció sobre el asunto.

2.1. De conformidad con los hechos expuestos, cabe anotar que aunque el accionante no adjuntó al expediente de tutela copia del derecho de petición interpuesto ante el ISS, mediante el cual, manifiesta, solicitó el reconocimiento de su pensión de sobrevivientes, ***la afirmación de que así lo hizo se tendrá como cierta, teniendo en cuenta que el artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el***

---

[9] Corte Constitucional - Sentencia T-895 de 2013
[10] Corte Constitucional, sentencia T-131 de 2007, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.
[11] Sentencia T-411/10. Ponente Dra. María Victoria Calle Correa.

juez de la acción requiere cierta información y dichos informes no se rinden dentro del plazo respectivo y sin justificación alguna, tal como ocurre en el caso concreto.[12]"

5. DEL CASO EN PARTICULAR

El accionante interpuso el presente mecanismo de defensa judicial por la presunta amenaza y/o vulneración de su derecho fundamental de petición y debido proceso, ocasionada con la supuesta omisión en que han incurrido las entidades accionadas al no contestar la solicitud de remisión de documentos ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para estudio de libertad condicional.

Del expediente se destacan las siguientes pruebas:

- Petición elevada por el señor René Albeiro Castaño Arroyave ante la Asesora Jurídica a fin de que se sirva diligenciar lo correspondiente al artículo 471 de la Ley 906 de 2004 (libertad condicional) ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que vigila su pena (fl. 3, anexo 03, expediente digital).

En atención a lo anterior, se evidencia que el propósito perseguido por el actor es, en principio, que se envíe la documentación necesaria ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de vigila la pena para lo cual elevó solicitud desde el 30 de marzo de 2023.

Como se puede observar, el Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué – COIBA no dio respuesta a la demanda de tutela por lo que es viable dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que reza:

> *ARTICULO 20. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.*

En vista de lo anterior, se evidencia que el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué Coiba está vulnerando el derecho fundamental de petición al señor René Albeiro Castaño Arroyave, ya que desde el 30 de marzo de 2023 solicitó el trámite de la documentación pertinente para acceder a su libertad condicional, sin que a la fecha de emisión del presente fallo haya obtenido respuesta.

Por tal razón el Juzgado considera que frente a este aspecto es necesario amparar el derecho de petición del interno y ordenar al Director del COIBA se proceda a tramitar ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué que vigila la pena del señor René Albeiro Castaño Arroyave los documentos exigidos por la Ley 906 de 2004, tales como resolución del consejo de Disciplina, o en su defecto del Director del Establecimiento, así como copia de la cartilla biográfica y demás que prueben los requisitos exigidos en el artículo 64 del

---

[12] Al respecto se pueden consultar entre otras, las siguientes Sentencias T-644 de 2003 (MP: Jaime Córdoba Triviño); T-911 de 2003 (MP: Jaime Córdoba Triviño); y T-1074 de 2003 (MP: Eduardo Montealegre Lynett).

Código Penal, trámite que se debe efectuar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, sino lo hubiese realizado y si se hubiese lugar a ello.

De lo realizado el COMPLEJO CARCELARIO Y PENTENIARIO DE IBAGUÉ –COIBA- deberá enviar al Juzgado, dentro de las 48 horas siguientes a su pronunciamiento, la información respectiva para verificar el cumplimiento de lo ordenado, para los efectos de los artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, y 9º del Decreto Reglamentario 306 de 1992.

Adviértasele que el incumplimiento de este fallo acarrea las sanciones estipuladas en el Capítulo V del Decreto 2.591 de 1.991.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley**

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor **RENE ALBEIRO CASTAÑO ARROYAVE**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a la Directora del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ –COIBA- Dra. LILIAM PATRICIA RUBIO ESCALANTE o quien haga sus veces que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del fallo, si no lo hubiese hecho y si hubiese lugar a ello, proceda a tramitar ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué que vigila la pena del señor René Albeiro Castaño Arroyave los documentos exigidos por la Ley 906 de 2004 y demás que prueben los requisitos exigidos en el artículo 64 del Código Penal para el estudio de la libertad condicional.

TERCERO: Dese cumplimiento a esta sentencia en los términos del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no es objeto de impugnación, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese a los interesados conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y cúmplase.

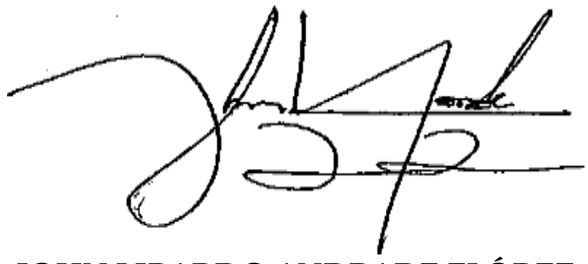

JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez

Firmado Por:
John Libardo Andrade Florez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
11
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc0833c06a3fcd9772dc5d610cc801da973597aaca1b5dac42a3f2e40ba94aa0**
Documento generado en 06/06/2023 11:35:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica